



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2932

Se decide el recurso de QUEJA que ha interpuesto el apoderado judicial del señor ANDRES VELASQUEZ VELASQUEZ contra el auto que le negó el recurso de apelación respecto de la providencia de fecha 28 de septiembre de 2022 proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad en el proceso de EJECUCION CON TITULO HIPOTECARIO que allí se adelanta en contra de la señora GLORIA INES GOMEZ MARTINEZ .

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada para reparto el día 23 de septiembre de 2022. Por auto del 28 de septiembre de 2022 se denegó el mandamiento de pago. Contra dicha decisión el apoderado de la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de Apelación. El 14 de octubre de 2022 se le resuelve el recurso de reposición y se le deniega el de apelación aduciéndose ser un proceso de mínima cuantía.

Se interpuso el recurso de queja contra tal decisión el cual le es concedido en la auto del 2 de noviembre del presente año.

CONSIDERACIONES:

El recurso ordinario de queja tiene por objeto que el Superior, a instancia de parte legítima, determine única y exclusivamente la procebilidad del recurso de apelación que el inferior hubiere negado, y conforme al artículo 352 del Código General del Proceso, “lo conceda si fuere procedente”, con ello, claro está, se garantiza la efectividad del principio de la doble instancia en los específicos casos en los cuales el ordenamiento procesal civil autoriza ese medio de impugnación

En tal sentido, preciso es recordar que el Código General del Proceso bajo un buen criterio de taxatividad, señala la clase de providencias que son susceptibles de alzada.

Para el supuesto que se examina se debe afirmar que la providencia objeto de apelación si es susceptible del recurso de alzada por tratarse del auto que niega el mandamiento de pago (Art. 321-4 CGP) en un asunto de menor cuantía.

El artículo 26 del Código General del Proceso, establece: “Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1 (...)



“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Las pretensiones de las demanda están encaminadas al cobro de \$40.000.000,00 de capital más los intereses moratorios de dicha suma de dinero a la tasa del 2.5% mensual desde el 27 de mayo de 2022 hasta cuando el pago se verifique.

A la fecha de presentación de la demanda lo pretendido sería: Intereses de mora al 2.5% mensual desde Mayo 27 a Septiembre 23 de 2022, equivalente entonces a 4 meses, 4 días, para un total de \$4.133.333,33 +40.000.000,00 (capital), sería :\$41.133,333,33.

Según el inciso segundo del Artículo 25 del Código General del Proceso: “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Para este año el salario mínimo es de \$1.000.000,00 el que multiplicado por 40, nos daría: \$40.00.000,00. Y de menor cuantía según la misma disposición: “Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Es decir, que los procesos de menor cuantía estarían entre pretensiones patrimoniales equivalentes a \$40.00.000,01 hasta \$150.000.000,01.

Lo anterior significa sin lugar a dudas que el asunto objeto de recurso es de menor cuantía.

Este Despacho comparte como ya se dijo los argumentos del apelante pues como antes se indicó su trámite corresponde a un proceso de MENOR CUANTÍA y las providencias que se profiera en ellos son susceptibles del recurso de apelación.

Establece el inciso final del Artículo 353 del Código General del Proceso: “Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

Teniendo en cuenta que el proveído del 28 de septiembre de 2022 era susceptible del recurso de apelación, por ser como ya se dijo un asunto de menor cuantía y tratarse de una providencia apelable conforme el artículo 321-4 del CGP, el Despacho en aplicación del artículo 353 del



CGP, ADMITIRÁ el susodicho recurso en el efecto SUSPENSIVO y dispone comunicar lo acá decidido al juzgado de conocimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, **R e s u e l v e :**

1. DECLARARA MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 28 de septiembre de 2022 dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad en el proceso HIPOTECARIO promovido por ANDRÉS VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ contra GLORIA INES GOMEZ MARTINEZ.
2. ADMITIR en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación que interpuso el demandante contra la providencia de fecha septiembre 28 de 2022 a través del cual se denegó el mandamiento de pago solicitado.
3. COMUNIQUESE lo acá decidido al Juzgado de origen. Ejecutoriada la presente decisión pasará el proceso a despacho para resolver la apelación.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

Suli M. H.

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7562d2014808dcba046f961ea354b9037bfd5008e41a469163b9bfff1e95da**

Documento generado en 17/11/2022 11:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>